Dependencia Solicitante: Secretaría de Obras Públicas y Vías Departamental de La Guajira

Funcionario Solicitante: Sirle Mercedes Díaz Mejía - Secretaria de Obras Públicas y Vías del Departamento de La Guajira - Supervisor del Contrato

Fecha de solicitud: 10 de septiembre de 2026.

Contrato No.	CO1.PCCNTR.7837771	**Tipología Contractual**	Contrato de Interventoría
Contratista:	CONSORCIO ZAFIRO – 901944868-5 integrado por **HM INGENIERIA SAS**, identificada con NIT. **800.187.291-1**, con un 50% de participación e **INGENIERIA MÁSTER S.A.S**., identificada con NIT **900.915.689-6,** con un 50% de participación, como aparece en el "Formato 2 — Conformación de Proponente Plural"		
Objeto:	"INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL URBANISMO SOBRE EL MALECÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"		
Proceso de selección	CMA-007-2024		

Plazo inicial del contrato:	El plazo estimado para la ejecución del contrato será de ONCE 11 MESES, contados a partir del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de este y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones, **sin exceder en ningún caso el treinta y uno (31) de diciembre del 2025**
Fecha de Acta de Inicio:	Junio 5 de 2025
Fecha de Terminación inicial:	Diciembre 31 de 2025
Modificación No. 1 (Prórroga 1)	Ocho (8) meses y once (11) días para un plazo total de QUINCE (15) MESES y SEIS (6) DÍAS
Modificación No. 1 (Adición 1)	**$ 801.041.255,28**
Fecha de terminación vigente	11 de septiembre de 2026.
Valor inicial del Contrato:	**$2.097.965.192,40**
Valor del Contrato con adiciones	**$2.892.648.977,40**
Objeto de la modificación:	**Prórroga** [x] **Adición** [x] **Valor:** **Otro** [] **¿Cuál?**

Cláusulas que se modifican:	**Nueva redacción:**
Clausula 4. – PLAZO DEL CONTRATO	**Clausula 4. PLAZO DEL CONTRATO.** "Prorrogar el plazo del contrato de interventoría No. CO1.PCCNTR.7837771 DE 2025, por un término de TRES (3) MESES, es decir, desde el 12 de septiembre de 2026 hasta el 11 de diciembre de 2026, resultando en un plazo total de ejecución de DIECIOCHO (18) MESES y SEIS (6) DÍAS, teniendo como base la fecha de suscripción del acta de inicio."

CLÁUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO	**CLÁUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO.** Adicionar el valor del contrato en **$572.172.325,20** para un total de **$3.471.178.772,88 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS.)**

DATOS DEL CONTRATO DE OBRA DEL QUE TRATA LA INTERVENTORÍA			
Contrato No.	CO1.PCCNTR.7380933	**Tipología Contractual**	Contrato de Obra Pública
Contratista:	TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. – 830509276-3		
Objeto:	"CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL URBANISMO SOBRE EL MALECÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"		
Proceso de selección	SAMC-013-2024		

Concepto y aval del Supervisor y/o Interventor:

Antecedentes:

1. El Departamento de la Guajira suscribió contrato de interventoría CO1.PCCNTR.7837771 el día 12 de mayo del 2025, estableciendo en su clausulado un plazo para desarrollar el objeto contratado así *"El plazo estimado para la ejecución del contrato será de **ONCE 11 MESES, contados a partir del acta de inicio**, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones, **sin exceder en ningún caso el treinta y uno (31) de diciembre del 2025**."*

2. El acta de inicio se suscribió el 5 de junio de 2025, fijando el comienzo formal de la ejecución, y partiendo de la citada fecha, el objeto contractual debe desarrollarse en un plazo de 6 meses y 26 días.

3. Durante el desarrollo de las actividades preliminares, específicamente en los meses de junio y julio de 2025, el contratista del contrato de Obra TICOM S.A., advirtió una diferencia significativa entre el nivel freático reportado en el estudio de suelos (0,60 m) y las condiciones encontradas en campo (0,20 m) condición sobreviniente no imputable al contratista que afectó el proceso constructivo y obligó a verificaciones técnicas, análisis de riesgos y concertación de alternativas. Como consecuencia, mediante Modificación No. 1 se prorrogó el plazo del contrato de obra e interventoría en ocho (8) meses y once (11) días, fijando como nueva fecha de terminación el 11 de septiembre de 2026 para un plazo total del contrato de interventoría de QUINCE (15) MESES y SEIS (6) DÍAS y la adición en valor proporcional al plazo prorrogado, es decir, por el valor de $ 801.041.255,28 para un total de $2.899.006.447,68.

4. Durante el desarrollo del contrato, en los comités de obra celebrados entre noviembre de 2025 y marzo de 2026, el contratista y la interventoría identificaron en conjunto necesidades técnicas para optimizar el proyecto, lo que origino la estructuración de ítems No Previstos (NP), Adicionales (AD) y, correlativamente, supresión o reducción de partidas del contrato original que soportaron la necesidad de realizar una modificación contractual el pasado 26 de julio de 2026 día en el que suscribió la Adición 001 por valor de $12.889.999.999,30.

5. Con documento fechado el 10 de septiembre de 2026, TICOM SAS entregó al interventor el oficio MALECÓN-032-2026 en el que eleva solicitud de Prórroga No. 2 por el término de cinco (5) meses, es decir, del 12 de septiembre de 2026 al 11 de febrero de 2027, sustentado en los retrasos derivados del trámite, expedición

y firmeza del permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos otorgado mediante Resolución No. 1819 del 14 de agosto de 2026 de CORPOGUAJIRA, según se lee a continuación:

LILIANA MARGARITA ARAUS BERARDINELLI
Representante Legal
CONSORCIO ZAFIRO – NIT 901.944.868-5
Interventoría – Contrato No. CO1.PCCNTR.7837771 de 2025
Barranquilla

Referencia: Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.7380933 de 2025 cuyo objeto es la *"CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL URBANISMO SOBRE EL MALECÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA".*

Asunto: Complementación integral, sustentación y ajuste definitivo de la Solicitud de Prórroga No. 2. Respuesta al Oficio No. 0153-2026 del 27 de agosto de 2026 y al Oficio No. 0168-2026 del 4 de septiembre de 2026 de la Secretaría de Obras Públicas y Vías Departamental y se sustituye íntegramente el oficio MALECÓN-031-2026 del 8 de septiembre de 2026.

Respetados señores.

Se presenta la complementación integral de la Solicitud de Prórroga No. 2, atendiendo los requerimientos formulados por la Supervisión en oficio No. 0153-2026 del 27 de agosto de 2026 y No. 0168-2026 del 4 de septiembre de 2026, este documento sustituye en su totalidad el oficio MALECÓN-031-2026, y tiene las finalidad de (i) responder de manera íntegra y motivada las observaciones del Oficio No. 0153-2026; (ii) aportar la sustentación técnica, jurídica, financiera y ambiental de la Prórroga No. 2; y (iii) corregir formalmente el oficio MALECÓN-031-2026 en lo relativo al hito de habilitación jurídica del frente del Puente Peatonal Tortuga, todo lo cual evidencia la necesidad de prorrogar el contrato de obra de la referencia por el término de cinco (5) meses, es decir, del 12 de septiembre de 2026 al 11 de febrero de 2027.

Por ello, se invoca como causa generadora del plazo adicional solicitado los retrasos derivados del trámite, expedición y firmeza del permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos otorgado mediante Resolución No. 1819 del 14 de agosto de 2026 de CORPOGUAJIRA, pues conocemos que la modificación de los contratos estatales es jurídicamente viable únicamente de manera excepcional y bajo estrictos límites derivados de la ley, la jurisprudencia y los principios de la contratación pública, todo lo cual queda justificado en este oficio.

Conocedores de que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere permiso previo de la autoridad ambiental competente, conforme a los artículos 102 y 104 del Decreto-Ley 2811 de 1974, reglamentados hoy por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Ley 99 de 1993, mientras el permiso no existiera y no estuviera en firme, TICOM S.A. no podía ejecutar ninguna actividad de ocupación del cauce del río Ranchería

Es por ello que el trámite ambiental se inició desde el 2025, y finalmente este permiso fue solicitado por el señor Gobernador y representante legal del Departamento de La Guajira, y fue otorgado a favor del

Complejo Industrial Metro parque Bodega M1-22 Telefax: 3288603 -3288604-3288599
Barranquilla

TICOM S.A.
NIT 830 504 2763

Departamento de La Guajira según consta en el artículo primero de la Resolución No. 1819 de 2026. Para lograrlo, TICOM S.A. intervino en la entrega de la documentación necesarias y en la presentación de oficios para el impulso de los trámites pertinentes ante esta Autoridad, sin embargo, debemos considerar que la gestión del permiso corresponde a ambos extremos contractuales, pero la expedición de un tercero ajeno, en este caso CORPOGUAJIRA.

Dentro del trámite del permiso de aprovechamiento forestal el pasado 11 de noviembre de 2025 el contratista radicó ante la entidad, con copia a la interventoría, el inventario forestal de las zonas 1, 3 y 5 con el respectivo plan de compensación, según consta en el oficio MALECÓN-005-2026 del 13 de febrero de 2026, insumos requeridos para el inicio de la actuación administrativa, de manera oportuna, que ha tenido estos hitos importantes:

- El 27 de noviembre de 2025 se tramitó la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- El 8 de enero de 2026 el Departamento solicita a CORPOGUAJIRA la liquidación por servicios de evaluación ambiental, en orden a tramitar el permiso de ocupación de cauce según Rad. interno 20260130344006541 del 30 de enero de 2026
- El 12 de febrero de 2026 CORPOGUAJIRA expide liquidación de costos por $9.013.763 según consta en Rad. interno 20260212360006262
- El 9 de marzo de 2026 el Departamento radicó formalmente la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, bajo radicado No. 202604173440031411, según lo reconoce Corpoguajira en su oficio con radicado No. 202605293600028352 del 29 de mayo de 2026
- El 11 de marzo de 2026 el Departamento cancela los costos de evaluación según consta en Comprobante de ingreso No. 154.
- El 1 de junio de 2026 el Departamento presenta formalmente la solicitud de permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos según consta en Rad. interno 202606013440046991.
- 19 de junio de 2026, TICOM S.A, allega la información documental faltante para subsanar los requisitos de ley según consta en Rad. interno 202606193440053351.
- Finalmente el 22 de junio de 2026 CORPOGUAJIRA da inicio formal al trámite con Auto No. 620 de 2026, y del que luego de la Visita técnica de inspección al área, presentación de alcance a la solicitud con documentación técnica y diseños estructurales, se allegan los diseños definitivos, CORPOGUAJIRA expide el informe técnico favorable que habilitó la expedición de la Resolución No. 1819 de 2026 que otorga el permiso

De la cronología anterior se desprende que TICOM S.A. intervino oportunamente, en la entrega de la información al Departamento desde noviembre 2025, cuando se le requirió subsanó los requisitos, presentó el alcance a la solicitud y respondió el requerimiento de información adicional en desarrollo del trámite que cursaba en CORPOGUAJIRA, lo cual ha hecho con la vocación directa a lograr el cumplimiento de los requisitos legales que lo habiliten a la construcción de un puente peatonal sobre el cauce del río Ranchería en el sector El Riito, relacionados con las obras del contrato de obra. Sin embargo, se deben hacer las siguientes precisiones:

a) La Resolución No. 1819 de 2026 no produce efectos desde su expedición, por lo que el plazo del permiso se otorgó por un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el cual se autoriza la ocupación, plazo establecido para la ejecución, emplazamiento y terminación de las obras".
b) Si bien el acto fue expedido el 14 de agosto de 2026, fue notificado hasta el 18 de agosto de 2026 fecha en la que CORPOGUAJIRA remitió copia del acto "para efectos de notificarse por medio de correo

Complejo Industrial Metro parque Bodega M1-22 Telefax: 3288603 -3288604-3288599
Barranquilla

TICOM S.A.
NIT 830.509.2783

electrónico, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011" en oficio con radicado No. 202608183600043242.
c) Contra la Resolución procede el recurso de reposición, según lo advierte su artículo décimo quinto. Por consiguiente, la firmeza del acto se rige por el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, que la fija "desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos". Ese término es de diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 76 del mismo estatuto, computados en días hábiles por mandato del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, plazo que en principio vencía el 1 de septiembre de 2026, de allí que la ejecutoria del acto no podría producirse el 14 de agosto de 2026.

Con las anteriores claridades, superada la restricción legal y aun antes de la ejecutoria, TICOM S.A. inició la movilización, instalación y alistamiento del frente, hecho que la propia Interventoría informó a esa Supervisión mediante oficio INTER-ZAF-054-2026 del 19 de agosto de 2026. Se precisa que esas actividades se desarrollan fuera del cauce y no constituyen ocupación, por lo que no requerían la firmeza del permiso. Se anexa relación de personal, equipos y registro fotográfico fechado y georreferenciado del período comprendido entre el 14 de agosto y la fecha de este oficio.

La Supervisión en el Oficio No. 0153-2026 manifiesta que los planos de taller, el pedido y recepción de materiales, la fabricación, corte, armado, soldadura, galvanizado, pintura y transporte de la estructura metálica no se ejecutan dentro del cauce y, por tanto, nunca estuvieron condicionados por el permiso, lo cual es cierto, pues la fabricación de la estructura metálica no constituye ocupación de cauce y no requería permiso ambiental para ejecutarse, sin embargo se requería la geometría definitiva de la estructura y para ello, la expresión definitiva de la autoridad ambiental en relación con los planos entregados, pues recordemos que los diseños definitivos de la nueva tipología no estuvieron consolidados sino hasta el 28 de julio de 2026, y no fueron validados por la autoridad ambiental sino hasta el informe técnico del 14 de agosto de 2026. Ello consta en la propia Resolución No. 1819 de 2026:

"Qué, como resultado de la visita técnica de inspección realizada el día 03 de julio de 2026, se evidenció que las características de la estructura observadas en campo no corresponden plenamente con los planos y diseños estructurales inicialmente aportados dentro del trámite."
"Qué, posterior a esto, el día 22 de julio de 2026, una vez revisada la documentación aportada, se evidenciaron diferencias entre los planos estructurales allegados mediante el alcance a la solicitud y los verificados durante la visita técnica de inspección (…) se elaboró informe técnico de solicitud de información adicional, mediante el cual se requirió al usuario, la presentación de los diseños definitivos, planos estructurales, coordenadas, memorias técnicas y demás información necesaria para identificar de manera clara y precisa las obras objeto de evaluación."

Por estas razones, propia Resolución impone ejecutar la obra exactamente conforme a los diseños evaluados tal como se expone en el artículo tercero así "*La obra autorizada deberá ajustarse a los cálculos y diseños presentados para la tramitación de la presente autorización, y cualquier modificación de las condiciones autorizadas deberá ser informada a CORPOGUAJIRA para su respectiva evaluación*" en consecuencia, fabricar antes del 14 de agosto de 2026 no habría sido diligencia siendo necesario esperar la evaluación de CORPOGUAJIRA.

Sobre estos asuntos se resalta que entre el 3 y el 28 de julio de 2026 la autoridad ambiental estaba cuestionando y exigiendo la corrección de los planos estructurales, y por tanto iniciar el corte y armado de una estructura metálica sobre una geometría que la autoridad podía modificar habría expuesto a pérdida total la inversión.

TICOM S.A.
NIT 830 509 2783

Valga la pena señalar que, al momento de suscribir el documento Adicional el pasado 26 de julio de 2026, el permiso ambiental aún no se había expedido y la fecha de terminación contractual del 11 de septiembre de 2026 por lo que no existía la certeza frente a la necesidad de prorrogar el plazo de ejecución del contrato de obra hasta tanto CORPOGUAJIRA se pronunciaría frente al trámite.

Por otra parte queremos referirnos a lo relacionado con la ausencia de frentes de trabajo constatada el 13 de agosto de 2026, frente a lo cual aclaramos que en determinados sectores hubo, en esa fecha, una disminución temporal de personal y de actividad, tal como lo reconoció la Interventoría en el oficio INTER-ZAF-054-2026 del 19 de agosto de 2026. Para TICOM S.A., sin embargo, esto no acredita paralización en la ejecución del contrato, pues la verificación se practicó en un día determinado y en unos sectores determinados, pero de ninguna manera puede afirmarse que hubo suspensión o abandono de la obra, pues el contrato nunca fue suspendido. Para acreditar la permanencia efectiva del personal y de los equipos se anexan, discriminados por día para el período comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2026 las planillas de personal y soportes de afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral, que prueban la permanencia del personal.

ESTADO Y AVANCE DE LAS OBRAS

TICOM S.A. manifiesta que el proyecto presenta el avance físico acumulado del 70.47% y existe la necesidad de implementar medidas concretas que permitan asegurar el cumplimiento de las metas establecidas en la programación actualizada. En particular, las actividades relacionadas con el Puente Peatonal Tortuga representan el 18,16% y guardan relación con la imposibilidad de ejecutar las actividades que requerían ocupación del cauce mientras se encontraba pendiente la autorización ambiental correspondiente, circunstancia que constituye el fundamento específico considerado para determinar el plazo adicional requerido para culminar dicho componente.

Por su parte, las demás actividades que integran el porcentaje de avance a la fecha serán objeto de las acciones de recuperación, seguimiento y control correspondientes, sin que su existencia implique, por sí misma, el reconocimiento de una causa de atraso imputable al Contratista.

En coherencia con lo que viene de decirse, comoquiera que se encuentra habilitado el frente para la construcción del puente y de las obras pendientes de ejecución, TICOM S.A. somete a verificación de la Interventoría y de la Supervisión las siguientes medidas:

• Refuerzo del personal directo e indirecto en el frente del Puente Peatonal Tortuga, conforme a la curva de recursos de la programación anexa.
• Operación en jornadas extendidas y, cuando las condiciones de seguridad y las autorizaciones lo permitan, en doble turno para las actividades de pilotaje y armado de acero.
• Anticipación de los procesos de fabricación en taller de manera concurrente con las actividades de cimentación, una vez consolidada la geometría definitiva.
• Informe quincenal de avance con corte al día 15 y al último día de cada mes, con curva S, comparación programado-ejecutado y alertas tempranas de desviación.
• Aceptación expresa de comités de obra semanales con participación de la Supervisión, con acta suscrita por las tres partes.
• Hitos verificables de cumplimiento intermedio.

Con lo anterior puede observarse que el plazo adicional solicitado no corresponde a una simple restitución del tiempo consumido durante el trámite ambiental, ni a la sumatoria aritmética de días de afectación, ni

6. En ejercicio de las funciones de control y vigilancia, la Interventoría, Consorcio Zafiro, realizó la revisión técnica, presupuestal y contractual de cada uno de los argumentos expuestos por el contratista de obra, luego de lo cual emitió oficio INTER-ZAF-068-2026 con aval técnico, jurídico, administrativo y financiero respecto de la solicitud de Prórroga No. 2 que consta en radicado 20268253 del 10 de septiembre de 2026, según se lee a continuación:

Asunto: Expedición de aval a la complementación integral, sustentación y ajuste definitivo de la Solicitud de Prórroga No. 2 del contrato de obra pública No. CO1.PCCNTR.7380933 de 2025

Cordial saludo,

En ejercicio de las obligaciones de seguimiento y control derivadas del contrato de interventoría identificado en la referencia, y una vez revisada la comunicación MALECÓN-032-2026 del 10 de septiembre de 2026, mediante la cual TICOM S.A. complementa integralmente la sustentación de la Solicitud de Prórroga No. 2 y atiende los requerimientos efectuados por la Supervisión mediante los Oficios Nos. 0153-2026 del 27 de agosto y 0168-2026 del 4 de septiembre de 2026, esta Interventoría se permite dar alcance al aval previamente expedido, en los siguientes términos.

La presente comunicación no sustituye ni modifica la conclusión favorable contenida en el aval inicialmente emitido, sino que complementa su motivación a partir de los nuevos elementos técnicos, jurídicos y documentales allegados por el Contratista y de las precisiones formuladas por la Supervisión.

(…)

PRECISIÓN SOBRE LA HABILITACIÓN JURÍDICA DEL FRENTE DEL PUENTE PEATONAL TORTUGA

En el aval inicialmente expedido, esta Interventoría identificó como circunstancia objetiva la necesidad de contar con autorización ambiental para ejecutar las actividades que implicaran ocupación del cauce del río Ranchería y tomó como referente la expedición de la Resolución No. 1819 del 14 de agosto de 2026.

Revisada la complementación presentada por TICOM S.A., resulta pertinente precisar que la expedición del acto administrativo no debe confundirse con su notificación y ejecutoria, especialmente considerando que la propia Resolución estableció que el término de la autorización se contabiliza a partir de su ejecutoria.

De acuerdo con la documentación referenciada por el Contratista, la Resolución No. 1819 de 2026 fue remitida para efectos de notificación electrónica el 18 de agosto de 2026, y contra ella procedía el recurso

ZAFIRO

de reposición. En consecuencia, mientras no se encontrará jurídicamente habilitada la actuación administrativa correspondiente, las actividades que implicaran materialmente ocupación del cauce no podían ser ejecutadas como si el permiso hubiese producido plenos efectos desde el día de su expedición.

Esta precisión complementa el análisis efectuado en el aval inicial, toda vez que permite delimitar con mayor exactitud el periodo durante el cual subsistió la restricción administrativa respecto de las actividades directamente asociadas a la ocupación del cauce.

Lo anterior no significa que durante dicho periodo la totalidad de las obligaciones contractuales se encontraran suspendidas o imposibilitadas. Por el contrario, el Contratista continuaba obligado a ejecutar aquellas actividades que jurídica, técnica y materialmente pudieran desarrollarse independientemente del permiso ambiental.

- **DISEÑOS DEFINITIVOS Y FABRICACIÓN DE LA ESTRUCTURA METÁLICA**

Esta Interventoría comparte la precisión efectuada por la Supervisión en el Oficio No. 0153-2026 en el sentido de que las actividades de fabricación, corte, armado, soldadura, galvanizado, pintura, suministro y transporte de la estructura metálica no constituyen, por sí mismas, ocupación del cauce y, en consecuencia, no estaban sometidas directamente al permiso ambiental por razón del sitio físico donde debían ejecutarse.
No obstante, del alcance presentado por el Contratista se desprende un elemento adicional que debe ser considerado dentro del análisis de programación: la fabricación definitiva de la estructura requería contar previamente con una geometría estructural consolidada y compatible con los diseños sometidos a evaluación de la autoridad ambiental.

Según los antecedentes relacionados en la solicitud, durante el trámite CORPOGUAJIRA formuló observaciones respecto de las características de la estructura inicialmente sometida a evaluación y requirió la presentación de diseños definitivos, planos estructurales, coordenadas, memorias y demás documentación necesaria para identificar con precisión las obras objeto de autorización.

(...)

En tal sentido, aunque la fabricación en taller no requería materialmente ocupación del cauce, sí existía una relación técnica de precedencia entre la consolidación de la geometría definitiva sometida a evaluación y la fabricación de los elementos estructurales correspondientes, pues iniciar anticipadamente procesos de fabricación sobre una configuración susceptible de modificación habría generado un riesgo técnico, económico y contractual injustificado.

Esta Interventoría considera, por tanto, que debe diferenciarse la inexistencia de una restricción ambiental directa sobre la fabricación en taller de la existencia de una restricción técnica asociada a la definición y validación definitiva de la solución estructural.

3. GESTIÓN DESPLEGADA POR EL CONTRATISTA

La documentación incorporada con el alcance permite igualmente advertir actuaciones adelantadas por TICOM S.A. durante el trámite ambiental, relacionadas con la entrega, complementación y subsanación de información técnica requerida para la obtención de la autorización.

(...)

4. DETERMINACIÓN DEL PLAZO ADICIONAL

Esta Interventoría reitera que la procedencia de la Prórroga No. 2 no se fundamenta en una restitución automática del tiempo empleado en el trámite ambiental, en una equivalencia matemática entre porcentaje de atraso y tiempo adicional, ni en la sola existencia de actividades pendientes de ejecución.

El término solicitado debe analizarse a partir de la fecha efectiva de habilitación del frente y de la programación necesaria para culminar el Puente Peatonal Tortuga, considerando las relaciones técnicas de precedencia y concurrencia existentes entre las actividades de movilización, preparación del terreno, pilotaje, armado de acero, cimentación, fabricación, protección, transporte y montaje de la estructura metálica, instalación de luminarias, colocación de pisos, terminaciones, pruebas, verificaciones y entrega funcional.

En este punto, resulta atendible la precisión incorporada por el Contratista según la cual determinadas actividades pueden ejecutarse concurrentemente, mientras otras corresponden a actividades predecesoras o sucesoras cuya duración no puede comprimirse indefinidamente sin afectar las condiciones técnicas, de seguridad y funcionalidad de la estructura.

Por consiguiente, la Interventoría considera que el plazo de cinco (5) meses continúa encontrándose técnicamente sustentado, siempre que se encuentre acompañado de una programación detallada, coherente con las condiciones actualmente existentes y sometida a seguimiento permanente por parte de la Interventoría y la Supervisión.

5. MEDIDAS DE RECUPERACIÓN Y CONTROL

Esta Interventoría encuentra procedentes las medidas propuestas por TICOM S.A. relacionadas con el reforzamiento del personal, ampliación de jornadas, concurrencia entre actividades de fabricación y cimentación cuando técnicamente resulte posible, presentación periódica de informes de avance, realización de comités semanales y establecimiento de hitos intermedios verificables.

En consecuencia, dichas medidas deberán incorporarse a la programación actualizada y constituirán instrumentos de seguimiento durante el periodo prorrogado. El Contratista deberá garantizar que, una vez habilitados jurídica, técnica y materialmente los frentes de trabajo, se dispongan oportunamente los recursos humanos, equipos, materiales y demás medios requeridos para su ejecución, sin que situaciones asociadas a rendimientos insuficientes, deficiencias de planeación o falta de recursos propios puedan trasladarse automáticamente como fundamento de nuevas ampliaciones del plazo.

6. ALCANCE DEL AVAL

Con fundamento en las consideraciones precedentes, y revisada integralmente la documentación complementaria presentada mediante comunicación MALECÓN-032-2026, el CONSORCIO ZAFIRO RATIFICA Y COMPLEMENTA EL AVAL FAVORABLE previamente otorgado para la Prórroga No. 2 del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.7380933 de 2025 por un término de cinco (5) meses, comprendido entre el 12 de septiembre de 2026 y el 11 de febrero de 2027, inclusive.

7. Junto a lo anterior, el interventor presentó oficio INTER-ZAF-069-2026 haciendo la solicitud de Prórroga No. 2 del contrato de interventoría, según consta en radicado 20268253 del 10 de septiembre de 2026, y se lee:

Riohacha D.T.,10 de septiembre de 2026. INTER-ZAF-069-2026

Ingeniera
SIRLE DIAZ MEJÍA
Secretaria de obras y Vías publicas
Departamento de la Guajira
Correo: sirle.diaz@laguajira.gov.co

Ref.: CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7837771 DE 2025, con Objeto: "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCION, ADECUACION Y MEJORAMIENTO DEL URBANISMO SOBRE EL MALECON DEL DISTRITO DE RIOHACHA".

Asunto: Solicitud de prorroga y adición presupuestal al contrato de interventoría No. CO1.PCCNTR.7837771 de 2025

Cordial saludo,

En nuestra condición de contratista del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.7837771 de 2025, y en consideración a la solicitud de Prórroga No. 2 formulada respecto del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.7380933 de 2025, mediante el presente escrito solicitamos formalmente la prórroga por cinco (5) meses y la correspondiente adición presupuestal del contrato de interventoría, con el propósito de garantizar la continuidad de las actividades de vigilancia, seguimiento y control durante el período adicional requerido para la ejecución de la obra.

La solicitud encuentra fundamento en la relación funcional existente entre la ejecución del contrato objeto de vigilancia y las actividades a cargo de la interventoría, las cuales deben mantenerse mientras subsistan obligaciones de ejecución, seguimiento, terminación y recibo que requieran el acompañamiento especializado contratado por la Entidad.

(...)

En consecuencia, la continuidad de la interventoría durante los cinco (5) meses adicionales no constituye una actividad nueva o ajena al objeto contratado, sino la prolongación temporal de las obligaciones de seguimiento y control necesarias para acompañar la ejecución del contrato vigilado hasta la culminación del período adicional solicitado.

II. PLAZO Y VALOR DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

De conformidad con lo anterior, se solicita prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.7837771 de 2025 por un período adicional de cinco (5) meses, comprendido entre el 12 de septiembre de 2026 y el 11 de febrero de 2027, en correspondencia con el plazo adicional solicitado para el contrato objeto de vigilancia.

ANÁLISIS Y CONVENIENCIA TÉCNICA

La modificación obedece a la necesidad técnica, verificada por la Interventoría, de ajustar el plazo de ejecución del contrato de obra fundamentado en que existe un hecho sobreviniente, ajeno a las partes consistente en la expedición y ejecutoria del permiso de ocupación de cauce que consta en la Resolución No. 1819 del 14 de agosto de 2026 de CORPOGUAJIRA notificada el 18 de agosto de 2026 y fecha probable de ejecutoria el 1 de septiembre de 2026 lo que impidió jurídicamente la ejecución del puente peatonal, situación que no se trata de una dificultad operativa sino de una prohibición legal, que impedía autorizar la ejecución de las actividades asociadas a la construcción del puente.

En tal virtud, esta supervisión puede observar que la necesidad técnica de la realización de una prórroga en tanto que la habilitación técnica y jurídica del frente del Puente Peatonal Tortuga es la ejecutoria de la Resolución No. 1819 de 2026, que conforme a los hitos demostrados en el expediente contractual, en caso de no haberse interpuesto recurso alguno hasta el 1 de septiembre, es un acto administrativo que tiene fecha presunta de ejecutoria desde el 2 de septiembre de 2026 y en consecuencia, no puede imputarse al contratista la inactividad en la ocupación del cauce hasta esta fecha. No obstante, no se encuentra soporte técnico suficiente para que la prórroga se otorgue por CINCO (5) MESES, tal como fue el plazo pedido del contratista y el AVAL del interventor, comoquiera que técnicamente es posible la realización de todo el proceso constructivo de este frente en un plazo de TRES (3) MESES para lo cual deberá implementarse un cronograma con actividades de ejecución continua y permanente en las calidades contratadas y dentro del plazo contractual concedido que garanticen, en todo caso, que los procesos constructivos sean ejecutados de conformidad con las normas técnicas colombianas aplicables.

Hechas las anteriores precisiones, aun cuando esta supervisión no comparte las conclusiones realizadas del interventor en relación con las causas derivadas del retraso global, esta Secretaría debe adoptar las medidas necesarias para lograr la finalidad del contrato en aras de la realización de los fines del Estado, observando en todo caso, los principios de la contratación estatal, considera razonable, adecuado, conveniente y proporcional prorrogar el plazo de ejecución, no por cinco (5) meses solicitados por el contratista de obra, sino solo por **tres (3) meses esto es, del 12 de septiembre de 2026 hasta el 11 de diciembre de 2026**.

Adicionalmente se debe advertir que, NO se autorizará, en ningún escenario, la reducción de los tiempos de curado del concreto, de los tiempos de curado entre capas del sistema de pintura tricapa, ni la omisión de los ensayos no destructivos de soldadura, pues estos son tiempos y controles tecnológicos cuya supresión comprometería la resistencia estructural y la protección anticorrosiva en ambiente marino, y su cumplimiento es condición del recibo a satisfacción.

En consideración a lo que viene de decirse se otorga visto bueno para MODIFICAR el contrato de obra ***No. CO1.PCCNTR.7380933 del 2025*** cuyo objeto "**CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL URBANISMO SOBRE EL MALECÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**" en los términos propuestos y el contrato de interventoría **No. CO1.PCCNTR.7837771 DE 2025**, para la finalización del contrato, por **tres (3) meses esto es, del 12 de septiembre de 2026 hasta el 11 de diciembre de 2026**.

CONVENIENCIA FINANCIERA

La aprobación de la presente solicitud de modificación contractual genera costos adicionales a los previstos inicialmente en el contrato de interventoría ***No. CO1.PCCNTR.7837771 del 2025,*** de manera proporcional al plazo adicionado, siendo razonablemente concluir que el valor adicional solo será aquel equivalente a los tres (3) meses para cubrir la totalidad del plazo que se prorroga, esto es, desde el 12 de septiembre de 2026 hasta el 11 de diciembre de 2026. Con base en ello, tenemos el siguiente análisis financiero y presupuestal del contrato:

Valor del contrato en pesos	**$2.097.965.192,40**
Valor mes	$190.724.108,40
# de meses a prorrogar	3
Valor adición No. 1	**$801.041.255,28**

Valor a adicionar (adición 2)	**$572.172.325,20**

*No aplica la limitación en razón a la cuantía del valor a adicionar según lo consagrado en el artículo 85 de la ley 1474 de 2011 que señala que "Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso **el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993**."

Por tanto, este modificatorio está respaldado por el CDP 758 expedido el 9 de septiembre de 2026 además de la ampliando del plazo contractual para asegurar la ejecución de las actividades contratadas y con ello cumplir con el objeto contractual a cabalidad y en las condiciones técnicas exigidas y vigentes para el caso.

Coherente con ello, también consideramos factible aprobar la **ADICION** por valor de **$572.172.325,20** para un total de **$3.471.178.772,88 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS.)** en razón a que de conformidad con la CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO *"(…) La Entidad hará al Interventor pagos mensuales en pesos colombianos, de acuerdo con la interventoría ejecutada, recibida, revisada y aceptada a satisfacción por el supervisor correspondiente al mes inmediatamente anterior al período facturado, las cuales además deben ser verificables físicamente y estarán soportadas en actas de interventoría."*

CONVENIENCIA JURÍDICA.
La conveniencia jurídica de la solicitud de prorroga se fundamentará en dos (2) apartes, el primero, el relativo a la figura jurídica de la coligación contractual entre el contrato de obra y el de interventoría, y el segundo, el relativo a la facultad de las partes de modificar los acuerdos realizados, lo cual se hace siguiendo este orden propuesto.

Sobre la coligación contractual la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2024 con radicado 250002341000 2014 00917 01 reiterando lo expuesto por la Sección Tercera en sentencia de 14 de julio de 2016 con radicado 85001-23-31-000-2002-00362-01, manifestó:

> *"[] La doctrina se ha referido a la coligación o conexidad negocial como el **fenómeno que se presenta cuando dos o más contratos autónomos, esto es, que tienen existencia propia y sus propios requisitos de validez y disciplina normativa, están vinculados en una relación de dependencia o interdependencia genética, funcional o teleológica, para la obtención de un resultado práctico, social o económico común**.*
>
> *Así, los elementos característicos de la coligación o coligación negocial son, fundamentalmente, dos: (i) que exista una pluralidad de contratos y (ii) que entre esos contratos exista un nexo o vínculo por su función, es decir, que las prestaciones que surgen de uno y otro negocio estén interrelacionadas para alcanzar una finalidad específica o un interés único y común.*
>
> *No es necesario que los negocios individualmente considerados sean celebrados por las mismas partes; de hecho, puede ser que solo alguna de ellas sea común a los contratos conexos, que lo sean ambas o que ninguna, pues lo que importa, realmente, es la función (práctica, económica o social) que, en conjunto, cumplen los negocios vinculados, lo que, contrario sensu, implica que no se presenta una coligación negocial cuando simplemente existe una pluralidad de negocios celebrados por las mismas partes sin que exista nexo funcional alguno entre los contratos, por cuanto la conexidad se predica de los negocios jurídicos y, específicamente, de la finalidad de los mismos, mas no de las partes que intervienen en la creación de dichos actos.*
>
> *Esa conexidad de un contrato con otro u otros puede darse por una relación de dependencia unilateral o bilateral. La primera se presenta cuando uno de los negocios jurídicos vinculados predomina respecto de los demás y, a su turno, los demás están subordinados a aquél. A su vez, la segunda se produce cuando*

el vínculo funcional que se genera entre los negocios es interdependiente entre sí, es decir, no existe un contrato conexo que predomine sobre los demás, sino que todos los negocios tienen igual preponderancia y, por lo mismo, se relacionan de forma coordinada.

Es también importante precisar que la conexidad no surge por la declaración de la voluntad de las partes en tal sentido, sino: (i) por la naturaleza de los actos, como sucede entre el contrato de promesa y el contrato prometido, (ii) por las obligaciones creadas por ellos, como ocurre cuando se condiciona el cumplimiento de las obligaciones del contrato subordinado a las del contrato predominante o (iii) por disposición legal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 1 de junio de 2009, exp. 05001-3103-009-2002-00099-01-, acogiendo la doctrina foránea, ha dicho que el nexo de dependencia negocial puede surgir ya de un concurso simultáneo, ya de una secuencia de actos dispuestos en orden cronológico, lo cual puede dar lugar a que se presente una ... coligación de índole genética, modificatoria o extintiva, que se manifiesta en el hecho de que un negocio ejerce influencia en su formación, en la modificación o en la extinción del otro, una coligación funcional que se manifiesta no solo en el hecho de que uno de los negocios encuentra su fundamento en la relación surgida del otro, sino, más generalmente, en el hecho de que los actos de autonomía privada tienden a la persecución de un resultado común o una coligación mixta, es decir, que al mismo tiempo es genética y funcional. []"

De acuerdo a las mencionadas sentencias del Consejo de Estado, son elementos característicos de la coligación contractual: i) la existencia de pluralidad de contratos; y ii) que entre esos contratos exista un nexo o vínculo por su función, es decir, que las prestaciones que surgen de uno y otro negocio estén interrelacionadas para alcanzar una finalidad específica o un interés único y común, razonamientos estos que nos permiten deducir razonadamente que entre el Contrato de Obra CO1.PCCNTR.7380933 del 2025 y el Contrato de Interventoría CO1.PCCNTR.7837771, existe una coligación funcional y genética, en el que el primero predomina, y el segundo, está subordinado a él, por lo que ha de saberse que el contrato de interventoría solo nace si existe un contrato de obra que deba ser objeto de vigilancia.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 2 de julio de 2025 con radicado 11001-03-06-000-2025-00088-00 dirimiendo un conflicto de competencia, frente a la coligación contractual entre el contrato de obra y el contrato de interventoría dijo:

"La doctrina bajo la figura de la coligación negocial ha explicado la interdependencia, que entre dos contratos se establece, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la función perseguida, es decir, cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica. Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común intención de contratantes y de la función práctica del negocio."

Aun cuando este pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sugiere que a pesar de la íntima relación en su objeto, los contratos de obra e interventoría mantienen autonomía en aspectos específicos, como que la prórroga del contrato de obra no implica automáticamente la prórroga del de interventoría, ni el incumplimiento del contrato de obra significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría, es claro para esta suscrita supervisora que, dados los antecedentes expuestos en este escrito y según lo evidenciado en la conveniencia técnica, en este especial caso, el Contrato de Obra CO1.PCCNTR.7380933 del 2025 no puede continuar su ejecución sin un interventor idóneo el cual fue contratado por el Departamento de La Guajira mediante el Contrato de Interventoría CO1.PCCNTR.7837771, por lo que este último deberá en todo caso ser prorrogado hasta el término de ejecución del contrato de obra.

Siguiendo el orden propuesto arriba, en relación con la facultad de las partes de modificar los acuerdos realizados, se precisa que conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse a los límites para la

modificación de los contratos estatales, que las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas, en todo caso, debe atender a los principios de transparencia y moralidad y al cumplimiento del deber de planeación de la entidad, en cumplimiento asimismo de los principios de eficiencia y eficacia del medio contractual y la gestión de recursos públicos, en particular el artículo 267 de la Carta Política, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Decreto 403 de 2020.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, según el cual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o una Interventoría, según corresponda, se hace necesario continuar ejerciendo las actividades de supervisión para hacer el seguimiento integral técnico, administrativo, financiero, legal, contable y jurídica, del contrato celebrado.

Ahora bien, dado que el presente contrato es financiado con recursos públicos y que se debe respetar la observancia de los principios de la contratación estatal, se considera viable traer a colación lo que ha dicho el Consejo de Estado frente al tema de la modificación contractual:

> ***"... la Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer...".***

En relación con las modificaciones contractuales, la Corte Constitucional en Sentencia C – 300 de 2012 indicó*:*

> ***"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".***

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de **modificación**- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

> ***"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."***
>
> ***"La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e***

imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso".

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 2385 del 23 de abril de 2019 estableció la definición y los límites de la modificación de los contratos estatales, respecto de la cual señala lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia y la doctrina, nacional y extranjera, han señalado la existencia de restricciones de orden jurídico a la posibilidad de modificar los contratos, dentro del marco del principio de legalidad de las actuaciones de la Administración, y orientada principalmente a preservar los principios de origen legal, de libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad.

(...) i) Límites de orden temporal - Relacionados con la vigencia del contrato. La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado. (...) - La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.

(...) ii) Límites de orden formal - La solemnidad del contrato de modificación: El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades (...) - La motivación y justificación de la modificación. El expediente de contratación y la actuación administrativa inicial que comprende los estudios previos, el análisis de riesgos y el presupuesto oficial o estimativo de costos necesario para la modificación del contrato, deberán dar cuenta de las razones de interés público que hacen necesario afectar lo inicialmente pactado. Como regla general, las mismas razones del deber de planeación para el contrato inicial se imponen como requisito previo del contrato modificatorio.

(iii) Límites de orden material - Límites cuantitativos. La Ley establece un límite para los contratos adicionales, en el sentido de que no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, salvo para el contrato que tenga como objeto la interventoría. - La prohibición de fraccionamiento del contrato y del objeto. (...)

(iv) Límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones. No es procedente en la ejecución del contrato modificar aspectos sustanciales del pliego de condiciones que sirvieron de fundamento para la selección objetiva, previstos como requisitos habilitantes y ponderables de las ofertas o como contenido mínimo de la solicitud de elegibilidad. Si así fuera, se desconocerían los requisitos del ordenamiento jurídico, los derechos de los interesados en el proceso precontractual, y se vulnerarían los principios de libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad de oportunidades (...)". (Énfasis nuestro)

En razón a los límites antes descritos y reconocidos por la jurisprudencia, el Departamento de La Guajira debe considerar dentro del análisis, que el contrato de obra y de interventoría que ejecutan el proyecto, se encuentran financiados con recursos derivados del **CONTRATO ESPECÍFICO No. 2230172 DERIVADO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR – GUAJIRA en virtud del CONTRATO DE MANDATO No. 221009 - SUSCRITO ENTRE EL DNP Y ENTerritorio (**Contrato Interadministrativo de Mandato DNP 877-2021 ENTerritorio 221009**)** cuyo plazo de ejecución es hasta el 31 de diciembre de 2026, por lo que, el límite temporal concedido en la prórroga de los contratos derivados, esto es, el contrato de obra ***No. CO1.PCCNTR.7380933 del 2025*** cuyo objeto "**CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL URBANISMO SOBRE EL MALECÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**" y el contrato de interventoría **No. CO1.PCCNTR.7837771 DE 2025,** no podrán superar este plazo.

Así las cosas, en el presente caso se considera jurídicamente viable la solicitud y aprobación de la prórroga en el plazo antes dicho, es decir, por **tres (3) meses esto es, del 12 de septiembre de 2026 hasta el 11 de diciembre de 2026.**

Se resalta que esta solicitud se realiza en cumplimiento con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, en donde se precisa como deber de las entidades "(…) vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...)", en concordancia con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 con el que el legislador dispuso que "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.", así mismo en su Parágrafo se estipula: ". Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

Sin embargo, esta limitación no aplica en el caso concreto según lo consagrado en el artículo 85 de la ley 1474 de 2011 que señala que **"***Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso* ***el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993****."*

De igual manera, de acuerdo con la Contraloría General de la República en el Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010, "el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos."

Por otra parte, encontramos que, según la jurisprudencia, las funciones y obligaciones del Contratista tienen una coligación negocial e interdependencia con el Departamento de La Guajira, pues estas relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, que es la **"CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL URBANISMO SOBRE EL MALECÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**" el cual contribuye al desarrollo del Departamento de La Guajira".

Es por esto, que se considera jurídicamente viable la aprobación de LA PRORROGA y la ADICIÓN en el plazo y valor antes dicho.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

A la fecha, el contrato de interventoría ***No. CO1.PCCNTR.7837771 del 2025*** cuyo objeto "**INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL URBANISMO SOBRE EL MALECÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**", tiene un porcentaje de ejecución financiera del 21.31%, que corresponde al giro que el Departamento le ha realizado por concepto de pago del ACTA PARCIAL No. 1, por valor de $477.167.403,07.

El avance físico del contrato de interventoría ***No. CO1.PCCNTR.7837771 del 2025*** cuyo objeto "**INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL URBANISMO SOBRE EL MALECÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**" es de 70,47% según certificación de fecha 10 de septiembre de 2026.

No obstante, la suscrita supervisora se reserva la facultad de verificación del cumplimiento de obligaciones contractuales con el ánimo de conminar al cumplimiento oportuno de las actividades necesarias para la culminación del proyecto.

ANEXOS

1. Solicitud del contratista de obra en oficio MALECÓN-032-2026.
2. Concepto integral de interventoría INTER-ZAF-068-2026 y sus anexos soportes.
3. Certificación de avance físico y financiero expedida por la Interventoría el 10 de septiembre de 2026.
4. CDP 758 expedido el 9 de septiembre de 2026.

Vo Bo /AVAL

SIRLE MERCEDES DIAZ MEJÍA
Secretaria de Obras Públicas y Vías Departamental de La Guajira
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA